



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia como parte de la atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2484/24** derivado de la solicitud con folio **330026723004923**.

RESULTANDO

1. El 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723004923**:

"1. Requiero **copia** de los **Dictámenes de Extracción no Perjudicial de la especie Totoaba macdonaldi de 2022 a la fecha**.

2. Requiero **copia** de los **reportes e informes que haya entregado la UMA CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha.**" (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 23 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), está llevando a cabo la revisión y análisis de la información requerida dentro de los archivos y registros, para localizar los documentos de interés y la situación que guardan." (Sic.)

3. El 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0339/2024** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa y como resultado de la búsqueda, se notifica la información localizada para cada uno de sus requerimientos:

1. Requiere copia de los Dictámenes de Extracción no Perjudicial de la especie Totoaba macdonaldi de 2022 a la fecha.



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

Se hace de su conocimiento que, los Dictámenes de Extracción No Perjudicial son emitidos por la Autoridad Científica de México ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). En tal virtud, la información en comento, no obra en los archivos de esta Dirección General.

Para mayor información consultar la siguiente liga electrónica:
<https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cites/index/dictamenes-de-extraccion-no-perjudicial-ndf>

2. Requiero copia de los reportes e informes que haya entregado la UMA CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha.

Se comunica que no se localizó coincidencia documental alguna del registro de UMA denominada CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. Toda vez que, esta Dirección General no ha emitido registro bajo ese nombre.

Por su parte, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le comunica lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, uno de sus principales objetivos es, coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, en este contexto, se informa que:

1. La Autoridad Científica CITES de México no ha emitido un Dictamen de extracción no perjudicial (DEnP o NDF) de especímenes silvestres (en apego al Artículo III de la CITES) durante las fechas requeridas.

2. La Autoridad Científica CITES de México no cuenta con reportes y/o informes de la UMA citada. Dadas las atribuciones determinadas por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, dicha solicitud debe atenderse por la Dirección General de Vida Silvestre - SEMARNAT (quien funge como Autoridad Administrativa CITES de México)." (Sic.)

4. El 21 de febrero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

Mi pregunta 1 no es respondida.

Respecto a mi pregunta 2, sí existe un registro de UMA con el nombre que estoy solicitando, toda vez que en la Carta Nacional Acuícola publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 2022 se señala la UMA DENEBA (CYGNUS OCEAN FARMS, S.A. DE C.V.), en Guaymas, Sonora. Por ello requiero copia de los reportes e informes que haya entregado la UMA DENEBA CYGNUS OCEAN FARMS, S.A DE C.V. de 2021 a la fecha. " (Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

5. El 26 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2484/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
6. El 28 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**.
7. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/02788/24** datado el 04 de marzo de 2024, signado por el titular de la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2484/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **"Informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre e Informe de contingencias o emergencias en actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, UMA de manejo intensivo denominada DNEB con registro DGVS UMA-IN-1821-SON/17: 09N4-0288/09/21 - fecha de recepción: 08/09/2021 (116 fojas); 09N4-0889/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (67 fojas); 09/02-0891/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (64fojas) 09N4-1080/11/23 - fecha de recepción: 23/11/2023 (90 fojas) Total 337 Fojas."**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|---|---|
| <i>Informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre e Informe de contingencias o emergencias en actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, UMA de manejo intensivo denominada</i> | La información solicitada contiene: Teléfono particular, correo electrónico, domicilio particular, firma Corresponde a Datos Personales concernientes a personas físicas identificables. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

| DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|---|--|
| <p>"DENEb" con registro DGVS-UMA-IN-1821-SON/17:</p> <p>09/V4-0288/09/21 - fecha de recepción: 08/09/2021 (116 fojas)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 09/V4-0889/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (67 fojas) ● 09/OZ-0891/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (64 fojas) ● 09/V4-1080/11/23 - fecha de recepción: 23/11/2023 (90 fojas) <p>Total 337 Fojas</p> | <p>Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Descodificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</p> |

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V.** Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/02788/24** datado el 30 de julio de 2018, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2484/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **“Informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre e Informe de contingencias o emergencias en actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, UMA de manejo intensivo denominada DENEb con registro DGVS UMA-IN-1821-SON/17: 09N4-0288/09/21 - fecha de recepción: 08/09/2021 (116 fojas); 09N4-0889/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (67 fojas); 09/02-0891/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (64 fojas) 09N4-1080/11/23 - fecha de recepción: 23/11/2023 (90 fojas) Total 337 Fojas..”**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



| Dato Personal | Sustento |
|--|--|
| <p align="center">Correo electrónico</p> | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p align="center">Domicilio</p> | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p align="center">Firma o rúbrica de particulares</p> | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p align="center">Teléfono (número fijo y de celular)</p> | <p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..</p> |

VI. Que en el Oficio **SPARN/DGVS/02788/24**, la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial



RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004923

consistentes en **Teléfono particular, correo electrónico, domicilio particular, firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 2484/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra la **"Informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre e Informe de contingencias o emergencias en actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, UMA de manejo intensivo denominada DENEb con registro DGVS UMA-IN-1821-SON/17: 09N4-0288/09/21 - fecha de recepción: 08/09/2021 (116 fojas); 09N4-0889/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (67 fojas); 09/0Z-0891/04/22 - fecha de recepción: 25/04/2022 (64fojas) 09N4-1080/11/23 - fecha de recepción: 23/11/2023 (90 fojas) Total 337 Fojas"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/02788/24**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y II**, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

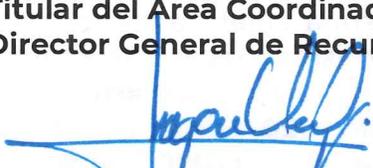


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS** así como al **ahora recurrente**, al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 2484/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de abril de 2024


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control
Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia
de la Secretaría de la Función Pública.